

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-009/2015

**ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO**

**MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
KARINA RUIZ GRANILLO**

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, en contra de los actos de la encargada del despacho de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla, contenidos en el acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, dictado dentro del expediente identificado con el numero PO-UF-003/2015.

R E S U L T A N D O:

I. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado

a) Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte que, el treinta y uno de marzo de dos mil quince, la

Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, emitió un acuerdo dentro del expediente identificado con el número PO-UF-003/2015.

b) Recurso de Apelación. Inconforme con el acuerdo antes referido, el trece de abril de dos mil quince, el ciudadano Jorge Luis Blancarte Morales en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado.

c) Publicitación. El catorce de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado radicó el expediente RA-006/15, ordenó fijar las cédulas correspondientes el mismo día, a efecto de publicitar a los terceros que pudieran tener interés legítimo en la presentación del recurso; y el dieciséis siguiente se certificó la no interposición de escrito de tercero interesado, formulándose la razón de retiro respectiva.

II. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado

a) Recepción. Por oficio IEE/PRE/336/15, de seis de mayo de esta anualidad, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Organismo Jurisdiccional el medio de impugnación que hoy se resuelve, el cual se recibió el once de mayo siguiente.

b) Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-009/2015, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. El quince de mayo del año que transcurre, se radicó en la ponencia el recurso de apelación, por el cual se tuvo al ciudadano Jorge Luis Blancarte Morales en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, promoviendo el presente medio de impugnación.

d) Escrito de desistimiento. Por escrito signado por el ciudadano Jorge Luis Blancarte Morales en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, el cuatro de mayo de este año, se desistió del recurso de apelación presentado.

e) Ratificación del desistimiento. El quince de mayo posterior, mediante acuerdo y oficio TEEP/PRE/245/2015, se requirió al ciudadano Jorge Luis Blancarte Morales, representante propietario de Movimiento Ciudadano, para que dentro del término de tres días compareciera a las instalaciones de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que ratificará ante la Secretaria General de Acuerdos su escrito de desistimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo así se le tendría por ratificado, y se resolvería en consecuencia.

f) Certificación de no comparecencia. El veinticinco de mayo de dos mil quince, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal certificó que feneció el plazo de tres días concedido al representante del Partido Movimiento Ciudadano para presentarse a ratificar el escrito de desistimiento, plazo que transcurrió del diecinueve al veintiuno de mayo del año en curso, sin que hubiera comparecencia alguna, en ese orden de ideas, se hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de quince de mayo del año en cita.

g) Cierre de Instrucción. El dos de junio del año en mención, al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar, se cerró la instrucción y se señaló día y hora para la presente sesión pública; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso de apelación, que es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten actos y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o aquellos que produzcan efectos similares.

En segundo lugar, porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y

definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Sobreseimiento por desistimiento. En la especie, se debe sobreseer el presente recurso toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 347, en relación con el diverso 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para que este Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo de un punto debatido, es indispensable que el recurrente, mediante un escrito, ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia.

Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido código, es indispensable la instancia de parte agraviada.

Por tanto, si antes de admitirse y dictar sentencia, el actor expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de su recurso, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

La fracción I del artículo 372 establece que deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando el promovente se desista expresamente.

Por su parte, en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se señala, específicamente en los artículos 147 y 148, que el procedimiento para determinar la improcedencia o el

sobreseimiento del recurso por desistimiento del mismo, será el siguiente:

- Los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando no se haya dictado acuerdo de admisión en los mismos, por actualizarse alguna de las causales previstas por los artículos 369 y 372 del Código, en caso de haberse admitido el o los recursos deberá sobreseerse en estos.

- El Magistrado requerirá la ratificación del escrito de desistimiento, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;

- De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo; la no presentación del medio de impugnación, en caso de no haber admitido el recurso;

- En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación el recurso;

- En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendrá por no presentado;

- Si los terceros interesados a pesar de haber sido

notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia

Como se desprende de lo anterior, procede sobreseer el medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente.

En el caso concreto, de las constancias de autos se advierte que:

1. El trece de abril de dos mil quince, el actor presento un recurso de apelación en contra de los actos de la encargada del despacho de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
2. El cuatro de mayo de dos mil quince, el recurrente presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación señalado en el punto anterior.
3. En quince de mayo siguiente, el actor fue requerido para que compareciera a ratificará su escrito de desistimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo así se le tendría.
4. El veinticinco de mayo del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, certificó feneció el plazo concedido al representante del Partido Movimiento Ciudadano para presentarse a ratificar el escrito de desistimiento.
5. El veintiséis de mayo siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en contra del Instituto Político, por

lo que se tuvo por ratificado el desistimiento.

Conforme con lo anterior, si en la especie el recurrente manifestó su voluntad de que cesara el procedimiento iniciado con la presentación de su recurso, es evidente que este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado jurídicamente para conocer y resolver las cuestiones planteadas en dicho escrito inicial, por las razones que antes se expresaron.

Por tal motivo, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 372 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales, así como 147 y 148 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, tener por ratificado el desistimiento presentado el cuatro de mayo del año en curso por el ciudadano Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano, en contra de los actos de la encargada del despacho de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla, contenidos en el acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince dictado dentro del expediente identificado con el numero PO-UF-003/2015.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354

párrafo segundo, y 372 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se sobresee el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano, en términos de lo argumentado en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al promovente; por oficio, a la autoridad responsable; y, por estrados, a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**FRANCISCO JAVIER DE
UNANUE Y BRETON**

SECRETARIO GENERAL DE SECRETARIA INSTRUCTORA
ACUERDOS

MARIA LUISA RODRIGUEZ KARINA RUIZ GRANILLO
BRAVO